



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-316/2024, ST-JDC-317 Y ST-JDC-318/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JONATHAN SAGUAYA URRATÍA, FABIOLA ALEJDANRA REYES ESPINOSA Y MARÍA JUDITH ARCE PARKER

RESPONSABLES: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA, MARCO VINICIO ORTIZ, MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA Y GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORADORES: IVÁN GARDUÑO RÍOS, REYNA BELEN GARCIA GONZÁLES TONATIUH GARCÍA ÁLVAREZ Y CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro indicados, promovidos por las partes actoras con el fin de impugnar la sentencia de doce de mayo del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes **JDCL/166/2024**, **JDCL/167/2024** y **JDCL/172/2024** acumulados, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEM/CG/94/2024**, en lo relativo a la primera y cuarta regidurías, así como, a la sindicatura en el municipio de **Atizapán de Zaragoza**, Estado de México, por la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios que se hacen valer en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. A decir de la parte actora el siete de noviembre de dos mil veintitrés, el partido político MORENA emitió la “Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024”.

2. Solicitud de registro como aspirantes. Señala la parte actora, que el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, realizaron su registro como aspirantes a una regiduría y sindicaturas en el Municipio de **Atizapán de Zaragoza**, Estado de México.

3. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dio inicio al proceso electoral 2024, para la renovación de Diputaciones Locales y miembros de los Ayuntamientos.

4. Aprobación del convenio de coalición. El treinta de enero siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo **IEEM/CG/29/2024**, por el que aprobó el registro del Convenio de Coalición Parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” suscrito por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en 35 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 80 municipios del Estado de México, en la elección de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2024.

5. Modificaciones al convenio de coalición. El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo **IEEM/CG/80/2024**, por el que se aprobaron las modificaciones al convenio de coalición parcial.

6. Registro de candidaturas. El veinticinco de abril posterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo **IEEM/CG/94/2024**, a través del cual se resolvió supletoriamente sobre las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.

7. Juicios de la ciudadanía local. Inconformes con el acuerdo anterior, el treinta de abril, las personas promoventes presentaron escritos de demandas de juicios de la ciudadanía local ante el Instituto Electoral del Estado de México, los cuales se remitieron al Tribunal Electoral local quedando registrados con las claves de expedientes **JDCL/166/2024**, **JDCL/167/2024** y **JDCL/172/2024**.

8. Acto impugnado. El doce de mayo posterior, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia en los juicios **JDCL/166/2024**, **JDCL/167/2024** y **JDCL/172/2024**, en el sentido de *i)* acumular los referidos juicios y *ii)* confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEM/CG/94/2024**.

II. Juicios de la ciudadanía federal

1. Presentación de las demandas. Inconformes con la resolución anterior, el diecisiete de mayo del año en curso, las personas actoras presentaron diversos escritos de demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral responsable.

2. Recepción y turno a Ponencia. El veintiuno de mayo siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca los escritos de demanda y demás constancias que integran los presentes medios de impugnación; en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia de esta

**ST-JDC-316/2024
Y ACUMULADOS**

autoridad jurisdiccional se ordenó integrar los expedientes **ST-JDC-316/2024**, **ST-JDC-317** y **ST-JDC-318/2024**, así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación, admisión y vistas. El veintitrés de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora acordó en cada uno de los expedientes: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes a los medios de impugnación; *ii)* radicar los expediente al rubro indicado; *iii)* dar vista con el escrito de demanda del medio de impugnación a la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de **Atizapán de Zaragoza**, Estado de México, correspondientes a la **primera y cuarta regiduría**, así como a la **sindicatura** postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México; y, *iv)* admitir a trámite la demanda.

Se vinculó al Instituto Electoral del Estado de México, que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional electoral federal realizara las notificaciones respecto de las vistas otorgadas.

4. Desahogo de requerimientos. El veinticuatro de mayo posterior, el Instituto Electoral del Estado de México, por conducto del Secretario Ejecutivo, remitió las constancias de notificación respectivas que fueron realizadas en la propia fecha.

5. Desahogos de vistas. El veinticinco de mayo del año en curso, se recibieron en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca escritos de las personas a quienes se ordenó dar vista.

6. Certificación. En la propia fecha, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca expidió las certificaciones requeridas por diversos autos en el sentido de que no se presentó escrito, comunicación o documento relacionado con la vista otorgada a Leylany Arce Richard.y Connie Aranza Román Uriel.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en los juicios al rubro indicado; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se analizan, por tratarse de sendos medios de impugnación promovidos por diversas personas ciudadanas por su propio derecho, con el fin de impugnar la sentencia dictada en los expedientes **JDCL/166/2024**, **JDCL/167/2024** y **JDCL/172/2024** acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, respecto de lo cual este órgano jurisdiccional tiene competencia formal y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**", se hace del conocimiento de las partes la designación del

**ST-JDC-316/2024
Y ACUMULADOS**

Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal¹.

TERCERO. Acumulación. Procede acumular los juicios de la ciudadanía, toda vez que, de la lectura de los escritos de demanda, se desprende que existe identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado.

Debido a lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los expedientes **ST-JDC-317/2024**, y **ST-JDC 318/2024** al diverso **ST-JDC-316/2024**, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes de los juicios acumulados.

CUARTO. Existencia del acto impugnado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia de doce de mayo de dos mil veinticuatro dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios de la ciudadanía **JDCL/166/2024**, **JDCL/167/2024** y **JDCL/172/2024** acumulados, que fue aprobada por **unanimidad** de votos de los integrantes del Pleno; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

QUINTO. Requisitos procesales. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

¹ Mediante el Acta de Sesión Privada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se pronuncia sobre las propuestas de designación de Magistraturas Regionales provisionales, de 12 de marzo de 2022.

a) Forma. En las demandas consta el nombre de las personas que acuden como parte actora y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa su escrito, los agravios que, en su concepto, les causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito dado que la resolución impugnada fue emitida por la responsable el doce de mayo de dos mil veinticuatro y se notificó a la parte actora el trece siguiente, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del catorce al diecisiete de mayo del año en curso, por lo que, si la demanda se presentó el diecisiete de mayo, se considera oportuna.

c) Legitimación. Este requisito se colma, en virtud de que se trata de diversas personas ciudadanas que ocurren en la defensa de un derecho político-electoral que estiman vulnerado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); y, 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que los juicios son promovidos por diversas personas ciudadanas por su propio derecho con el fin de controvertir la resolución dictada en el juicio de la ciudadanía local en que tuvieron el carácter de parte actora, por lo que les asiste el interés jurídico en cuanto a lo que considera le afecta a su esfera jurídica.

e) Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen porque Sala Regional Toluca no advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, con lo cual se tienen por satisfechos los requisitos en cuestión.

SEXTO. Determinación respecto de los efectos de las vistas ordenadas. Durante la sustanciación de los juicios objeto de resolución, se determinó dar vista a las personas vinculadas con la controversia de cada

ST-JDC-316/2024 Y ACUMULADOS

uno de los juicios objeto de resolución, para que dentro del plazo de 24 (veinticuatro horas), en su caso, hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes con relación a los escritos de demanda que les fueron remitidos.

En ese entendido, las notificaciones se realizaron el veinticuatro de mayo del año en curso.

En respuesta a las vistas, se presentaron 3 (tres) escritos, en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, en cada uno de los expedientes por Celso Domínguez Cura en su carácter de candidato propietario a la primera regiduría, Juan Jesús Herrera Gutiérrez en su carácter de candidato suplente a la primera regiduría, Cristina Margarita Silva González y Olga Liliana Barragán Macías en su carácter de candidata propietaria y suplente, respectivamente, a la cuarta regiduría, los desahogos se realizaron dentro del plazo otorgado para ese efecto; sin embargo, en esos documentos tales personas adujeron que comparecían en calidad de terceras interesadas.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional federal considera que **no ha lugar** a reconocer la calidad de personas terceras interesadas, y **tampoco** se admiten sus pruebas, en atención a que, aún y cuando la Magistrada Instructora ordenó dar vista con las demandas de los juicios de la ciudadanía, fue para tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Asimismo, en los proveídos de vista se tomó en consideración la razón fundamental de la tesis **XII/2019**, de rubro: ***“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”***².

De esta manera, la referida vista no se puede traducir como una oportunidad adicional para que comparezcan en el medio de impugnación respectivo, con la calidad de personas terceras interesadas, ni tampoco para que ofrezcan pruebas fuera de la temporalidad que se concede a los terceros, en virtud de que el plazo para su comparecencia tuvo lugar durante

² FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

la publicitación de cada demanda que realizó el órgano responsable, tal y como se corrobora de las cédulas de publicación y razones de retiro de los trámites llevados a cabo por el órgano responsable.

A las documentales referidas se les reconoce valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de documentales privadas por lo que se deben analizar con los demás elementos de convicción.

En el apuntado contexto, toda vez que las personas que desahogaron la vista omitieron presentar sus respectivos recursos de comparecencia como terceras interesadas en los plazos establecidos para la publicitación de los medios de impugnación, en tanto la presentación de los escritos respectivos, como se señaló, aconteció en una fecha posterior, no es admisible, jurídicamente, tenerles compareciendo con el carácter de personas terceras interesadas.

Considerar válida la comparecencia en su carácter de terceras interesadas y tenerles por admitidas sus pruebas, no obstante, su actuación extemporánea, implicaría **renovar** la posibilidad para que pueda ejercer tal derecho adjetivo, lo cual generaría **desequilibrio e inequidad procesal en las partes en litigio**, aunado a que implicaría restar eficacia a la jurisprudencia **34/2016**, intitulada: ***“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”***³.

SÉPTIMO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora hace valer los motivos de disenso que se sintetizan enseguida.

1. Síntesis de los conceptos de agravio

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

1.1 Vulneración a los principios de legalidad, congruencia, y certeza por parte del Tribunal responsable al variar la litis expuesta por la parte actora

La parte actora sostiene que el Tribunal responsable de manera inexacta confirmó el acuerdo impugnado bajo un análisis incompleto e imparcial dado que dejó de estudiar los agravios que formuló en su escrito inicial de demanda relativos a las irregularidades graves que afectaron el principio de certeza en el procedimiento interno de selección de candidaturas de MORENA y la ilegalidad de la designación de las candidaturas para la primera regiduría en el Municipio de **Atizapán de Zaragoza**, Estado de México.

Asimismo, señala que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México como instancia superior del partido político debió constatar el cumplimiento estricto de los requisitos no solo constitucionales sino legales, siendo que del acuerdo impugnado no hizo un estudio pormenorizado de los documentos que cada aspirante aportó para poder otorgarles el registro a los cargos solicitados.

La parte enjuiciante señala que el órgano jurisdiccional responsable al emitir la sentencia controvertida hace alusión al Convenio de Coalición arribando a la conclusión de que la parte actora no impugnó su contenido, lo cual a su decir, sale del contexto de la *litis* planteada, ya que en ningún momento se inconformó de la distribución de postulaciones de candidaturas ni del contenido del convenio de coalición dado que la candidatura controvertida fue siglada para MORENA, por lo que no le produce ningún perjuicio, además de que el citado convenio no estipula que los procesos electivos de cada partido coaligado ya no se deben cumplir, por el contrario cada partido designará de acuerdo a su propia normativa las candidaturas que le fueron sigladas en el convenio.

En ese contexto, la parte actora alega que el Tribunal responsable no realizó un verdadero análisis de los agravios al vincular el estudio de fondo con las consideraciones del Convenio de Coalición siendo que de su

escrito de demanda se advierte que la materia de su impugnación fueron las irregularidades del proceso interno de MORENA para la designación de candidaturas en el Estado de México y no sobre la distribución de las candidaturas por la coalición.

De ahí que sostenga la ilegalidad, incongruencia y falta de exhaustividad de las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable, dado que ello genera la idea de que las candidaturas postuladas por la coalición pueden ser designadas a voluntad de los partidos coaligados sin respetar la normativa partidista sustentando sus argumentos en manifestaciones inviables tales como el principio de autodeterminación.

Por su parte, se inconforman de que el órgano jurisdiccional responsable dejó de analizar las circunstancias para establecer que la designación de la candidatura a nivel partidario correspondiente a la primera regiduría en el Municipio de **Atizapán de Zaragoza**, en el Estado de México postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, fue legal.

Asimismo, alegan que le causa perjuicio lo considerado por el Tribunal responsable en el sentido de que la designación final de las candidaturas a los integrantes de los ayuntamientos correspondió a la Comisión Coordinadora de la citada Coalición, sin revisar si su actuar fue ajustado a derecho.

1.2 Violación al principio de exhaustividad

La parte justiciable aduce que la resolución impugnada no es exhaustiva, en razón de que el órgano jurisdiccional responsable señaló que el Instituto Electoral del Estado de México no tenía obligación de revisar todos y cada uno de los registros que pusieron a su consideración los partidos políticos en virtud de que actúan de buena fe.

ST-JDC-316/2024 Y ACUMULADOS

Señala que la obligación del Tribunal responsable debió consistir en requerir al citado Instituto local a fin de que aportara los documentos por los cuales consideró otorgar los registros controvertidos y en caso de que no contara con los mismos, lo procedente era requerir al partido político a fin de que exhibiera las constancias atinentes a fin de conocer las razones por las cuales no fue designado.

Asimismo, señala que tienen mejor derecho para ocupar el cargo por el cual se registraron, tan es así que el partido denunciado en ningún momento cuestionó sus argumentos ni documentales exhibidas para su registro.

De ahí que la parte actora considere que el Instituto local en primera instancia debió realizar diligencias para mejor proveer y revisar que los registros cumplieran con los requisitos establecidos máxime cuando se ponen a consideración posibles irregularidades en alguno de los registros recibidos, lo cual no realizó emitiendo una sentencia incompleta y carente de exhaustividad.

La parte actora alega que se siguen vulnerando sus derechos político-electorales en su vertiente de derecho pasivo, ya que desconocen el acuerdo por el cual se les negó su candidatura y los motivos que lo llevaron a considerar que no son personas idóneas para contender por el cargo que se registró.

Finalmente, sostienen que si bien existe información que puede reservarse por los partidos políticos, al mismo tiempo se debe armonizar esa facultad con otros principios a fin de que sus determinaciones no se configuren como restricciones injustificadas de un derecho humano sobre todo si tal información se relaciona con el ejercicio del derecho a ser votado.

2. Determinación de Sala Regional Toluca

Los motivos de inconformidad se califican **inoperantes**, en virtud de que las partes accionantes se inscribieron al proceso interno de selección

de candidaturas de MORENA en el Ayuntamiento de **Atizapán de Zaragoza**, Estado de México; empero, tal ejercicio intrapartidista fue relevado y quedó sin efectos, a partir de la suscripción del convenio de la Coalición “*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO*”, entre los que se incluyó la postulación de las candidaturas del referido ayuntamiento.

En efecto, el argumento central que sustentó la motivación del Tribunal responsable, se centró en establecer la inviabilidad de la pretensión de la parte actora relacionada con la impugnación de sus candidaturas a Síndica y Regidores de **Atizapán de Zaragoza**, Estado de México, derivada del Convenio de Coalición Parcial aprobado por el Instituto local mediante acuerdo **IEEM/CG/29/2024** celebrado por MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, a fin de postular candidaturas a los diversos cargos de elección popular para integrar la Legislatura Local, así como los Ayuntamientos del Estado de México.

Ello, sobre la base de establecer que tal convenio no fue combatido y, por tanto, se trata de condiciones firmes que regulan la postulación de esas candidaturas y se trató de un acto consentido de la parte actora por su falta de impugnación oportuna.

De esta manera, las circunstancias fácticas y jurídicas que concurren en el caso, generan que los motivos de agravio planteados ante esta instancia jurisdiccional federal resulten **inoperantes**, a partir de que como se indicó, MORENA suscribió convenio de coalición con los institutos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo, lo cual fue aprobado en su oportunidad por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México⁴ y dentro de ese acuerdo de voluntades se incluyó la postulación de las y los integrantes para contender en el Municipio de **Atizapán de Zaragoza**, Estado de México.

⁴ Tal y como se desprende de los Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México IEEM/CG/29/2024, en el que se registró el Convenio mencionado y el diverso acuerdo IEEM/CG/80/2024 por el que se aprobaron las modificaciones a ese convenio.

**ST-JDC-316/2024
Y ACUMULADOS**

Tal alianza electoral generó que el procedimiento interno de selección de candidaturas de MORENA, en el que la parte actora presentó su solicitud de participación y respecto del cual aduce diversas irregularidades, haya quedado relevado por el proceso de registro de la Coalición, así como por la postulación de las candidaturas que se generaron en el marco de esa alianza electoral.

De manera que la situación jurídica respecto del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA se modificó a partir de la suscripción del Convenio de Coalición referido; es decir, que el proceso de selección de candidaturas individual del indicado instituto político fue superado por el de la Coalición “*SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO*”.

Así, al margen de la regularidad jurídica de las determinaciones internas de los órganos de MORENA que se asumieron al respecto de tal proceso intrapartidista individual e inclusive de lo resuelto por el propio Tribunal Electoral local, lo jurídicamente relevante es que, conforme a la vigencia de la mencionada alianza electoral, el procedimiento intrapartidista de MORENA de selección de candidaturas en el que se inscribieron las personas ciudadanas inconformes quedó sin eficacia.

Lo anterior, pese a que esas candidaturas en el Convenio de Coalición puedan estar asignadas (*sigladas*) a favor del partido político MORENA, porque el Convenio de Coalición estableció las nuevas reglas para la solución de controversias y el órgano encargado de dirimir las; esto es, la Comisión Coordinadora integrada por las personas representantes de los tres institutos políticos coaligados.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-833/2015**, asumió el criterio relativo a que la suscripción o modificación de un Convenio de Coalición aún y cuando puede limitar el ejercicio de los derechos político-electorales de alguna persona militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser

votado; a juicio de la máxima autoridad jurisdiccional, tal modulación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.

Lo anterior, informa la razón esencial contenida en la tesis **LVI/2015** aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”⁵**.

Así, el acto de registro de la Coalición era el que la parte actora, en todo caso, debió impugnar a efecto de cuestionar la determinación del partido político de registrar a la candidatura para la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de **Atizapán de Zaragoza**, Estado de México, con base en un órgano coordinador de la alianza electoral y no como resultado de sus propios procesos internos de selección de candidaturas.

De esta forma, se evidencia que aún y cuando en el presente asunto, se ordenara al Tribunal Electoral local o los órganos internos de MORENA para que emitiera una nueva determinación, la candidatura pretendida por la parte actora con base en el proceso interno partidista en el que participó no podría ser alcanzada.

Esto es del modo apuntado, porque la determinación final de definición de postulación de candidatura depende del órgano máximo de dirección interno de la coalición; esto es, de la Comisión Coordinadora de la Coalición **“SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”**, en términos de lo previsto en el Convenio de Coalición y no así del órgano de justicia partidario de MORENA o de alguna otra instancia interna de esa entidad de interés público.

⁵ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

En ese sentido, en la cláusula cuarta, numeral uno del Convenio de Coalición se estableció que su órgano máximo de dirección es la Comisión Coordinadora de la Coalición y en la cláusula “*QUINTA*”, relativa al “*método y proceso electivo interno de los partidos coaligados*” del Convenio de Coalición se estableció lo siguiente:

1. **LAS PARTES** acuerdan que **las candidaturas de la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”** para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integran la LXII Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de México, respecto al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, **serán definidas conforme los procesos que determine la Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”** de acuerdo con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el Instituto Electoral del Estado de México.
2. **LAS PARTES** acuerdan que **el nombramiento final de las candidaturas** de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integran la LXII Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de México, respecto al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, tomando en consideración lo señalado en el inciso 1 de la presente cláusula, **podrán ser ratificadas por la Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”**. En todo caso, **la determinación final de las candidaturas** para la elección para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integran la LXII Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de México, respecto al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, **serán definidas por la Comisión Coordinadora, bajo el proceso de selección respectivo, registrado por cada partido político ante autoridad electoral.**

Lo transcrito evidencia que, como se precisó, el órgano responsable de los registros, sustituciones, así como de su determinación final depende del órgano máximo de dirección interno de la Coalición; esto es, de la Comisión Coordinadora de la Coalición “*SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO*”, lo que hace palmario que la parte inconforme no podría alcanzar pretensión con base en el proceso de selección de candidaturas que quedó superado y en el cual participaron.

Cabe precisar que similares consideraciones emitió Sala Regional Toluca al resolver los juicios de la ciudadanía **ST-JDC-544/2021**, **ST-JDC-536/2021**; **ST-JDC-79/2024** y acumulado, **ST-JDC-86/2024** y acumulado, así como **ST-JDC-262/2024** y acumulados.

De ahí que los conceptos de agravio formulados por la parte actora en el juicio de la ciudadanía objeto de resolución devienen **inoperantes** y, por tanto, deba confirmarse la resolución del Tribunal local, por las razones que se han expuesto.

Aunado a lo anterior, se precisa que la prueba que la parte actora ofreció y/o aportó, no resulta eficaz para que Sala Regional Toluca arribe a una conclusión diversa en el presente asunto, debido a que tal medio de convicción está relacionado, en términos generales, con las actuaciones del juicio de la ciudadanía local, el proceso interno e individual de selección de precandidaturas de MORENA, así como con la instrumental de actuaciones y las presunciones que se puedan derivar de autos.

Finalmente, es **infundado** el agravio relativo a que la designación de candidaturas a cargo de Comisión Coordinadora es susceptible de revisión, al contravenir las normas del Estatuto de MORENA que prevén que en todos los casos se armonizaran sus métodos internos de selección de candidaturas.

Lo **infundado** radica, en que el método establecido en particular por MORENA para la selección de sus candidatos a los cargos aludidos quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo⁶.

⁶ Cláusula quinta, numeral 2, del convenio: "...2. LAS PARTES acuerdan que el nombramiento final de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXII Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de México, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, tomando en consideración lo señalado en el inciso 1 de la presente cláusula, podrán ser ratificadas por la Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO". En todo caso, la determinación final de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXII Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de México, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, serán definidas por la Comisión

**ST-JDC-316/2024
Y ACUMULADOS**

En este sentido, en el supuesto de que en un momento posterior a la emisión de esta resolución se reciban constancias vinculadas con el trámite y/o desahogo de la vista, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca que agregue tales constancias a los autos de este juicio sin mayor trámite.

De igual forma **se deja sin efectos** el apercibimiento de imposición de medidas de apremio formulado por la Magistrada Instructora en la sustanciación del juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los expedientes **ST-JDC-317/2024**, y **ST-JDC 318/2024** al diverso **ST-JDC-316/2024**. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma**, la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, por las razones expuestas en esta sentencia.

TERCERO. Se deja sin efectos el **apercibimiento de imposición de medidas de apremio** dictado en la sustanciación del juicio.

CUARTO. En caso de que, en un momento posterior a la emisión de la presente sentencia, se reciban constancias vinculadas con el trámite y/o desahogo de la vista dictada en la sustanciación del juicio, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca que agregue tales constancias a los autos sin mayor trámite.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Coordinadora, bajo el proceso de selección respectivo, registrado por cada partido político ante autoridad electoral....”.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.